

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que no se dio cumplimiento al requerimiento surtido a folio 383; debido a que el término venció el 28 de enero de 2021 y no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante de notificar a los demandados COOMEVA EPS, por lo que se cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Se deja constancia que no corre el término los días 17 de diciembre de 2020 por ser día del poder judicial. Los días 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.

Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 023

Verbal vs Coomeva EPS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2019-00136-00

Al revisar el presente proceso, se observa que han transcurrido más de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación a la parte demandante, para que se pronunciara frente al requerimiento que se le surtió según providencias visibles a folios 282 desde el 26 de septiembre de 2019 y folio 383 del 20 de noviembre de 2020; donde el término venció el 28 de enero de 2021; y la parte actora no realizó las diligencias pertinentes de notificar a los demandados COOMEVA EPS.

Lo que conlleva a este Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, A DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO; debido a que no se cumplió la orden del Despacho.

En aplicación a la norma en cita, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el

desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO SE CONDENAN en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a cargo de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

CUARTO.- INFÓRMAR A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2019-00136-00

eda.